

RESOLUCIÓN EXENTA IF7N° 608

SANTIAGO, 03 DIC. 2008

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y la Resolución Exenta N° 65 de 2006, de la Superintendencia de Salud,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, es función de esta Superintendencia, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de la antedicha función, mediante el control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía mantenida en custodia por las isapres, entre los días 18 y 21 de junio de 2008, se detectó que la Isapre Ferrosalud no había cumplido la obligación de renovar 2 instrumentos tipo "d", denominado "Boleta de Garantía a la Vista", emitidas por "Banco de Chile", Rut 97.004.000-5 y "Banco de Crédito e Inversiones", Rut 97.006.000-6, por los montos de M\$100.000 y M\$50.000, cuyas fecha de vencimiento eran el 18 y 21 de agosto de 2008, respectivamente, situación que fue advertida telefónicamente al encargado de la isapre.

Adicionalmente, el 26 de junio de 2008, se dictó el Oficio Ord. SS/N°1900, en el que se le representó a esa Isapre el incumplimiento en el plazo de renovación de las "Boletas de Garantía", otorgándose como fecha tope para corregir la situación observada, el día 4 de julio de 2008.

Posteriormente, mediante el control diario de la garantía correspondiente al día 7 de julio de 2008, se detectó que la Isapre sólo había renovado la boleta de garantía emitida por el Banco de Crédito e Inversiones por un monto de M\$50.000, dentro del plazo otorgado, sin embargo, la boleta de garantía emitida por el Banco de Chile, por la suma de M\$100.000, no había sido renovada ni reemplazada por otro instrumento.

Asimismo, en reunión sostenida con fecha 14 de julio de 2008 con el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y la Isapre, esta última informó que la boleta de garantía emitida por el Banco de Chile se renovaría dentro de la semana que terminaba el 25 de julio del presente año, lo que tampoco se cumplió.

- 3.- Que, esta Intendencia representó a la Isapre por el Oficio Ord. SS/N°2337, del 30 de julio de 2008, que la irregularidad descrita precedentemente podía ser objeto de una sanción administrativa, confiriéndole el plazo



POR UNA SALUD FUERTE

previsto en el artículo 127 del D.F.L. 1 de 2005, de Salud, para formular sus descargos.

- 4.- Que, por presentación del 13 de agosto del año en curso, la Isapre Ferrosalud S.A. hizo presente a este Organismo Fiscalizador que la renovación de la boleta de garantía emitida por el Banco de Chile fue solicitada a esa entidad el día 11 de junio de 2008 a través de un correo electrónico. No obstante ello, el 19 de junio de 2008 se efectuaron gestiones personales con el señalado custodio, incluyendo el convenio para la emisión de la correspondiente boleta y así como la confirmación de que estaba disponible al día siguiente, hecho que fue informado a la Superintendencia de Salud.

Añade que, posteriormente, el ejecutivo del Banco de Chile informó telefónicamente que se requería, en forma previa, un pronunciamiento de un comité interno de esa entidad bancaria para autorizar la línea de crédito que respaldaba la renovación de la boleta en cuestión; sin embargo, el día 20 de junio de 2008 se les informó verbalmente que la renovación no había sido aprobada obedeciendo a una política del Banco respecto de la empresa E.F.E. y sus filiales.

Indica que, en ese estado de cosas, efectuó diversas gestiones con E.F.E. a fin de obtener los recursos necesarios para respaldar una nueva boleta o la renovación de la misma, razón por la que se efectuó un aumento del capital en efectivo enmarcado en los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de junio de 2008. En atención a esta medida fue que el gerente general de Ferrosalud comprometió el cumplimiento para el 25 de julio de 2008, en la reunión sostenida con el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud el día 14 de julio del mismo año.

Por otra parte, hace presente que esa Isapre atravesaba por una situación especial en las fechas indicadas anteriormente, ya que E.F.E. se encontraba en un proceso de venta de sus acciones, cuya adjudicación fue decidida por su Directorio el 9 de julio e informada a la gerencia el 28 de julio, materializándose la suscripción de la escritura pública respectiva y el pago de las acciones el viernes 1 de agosto, lo que significó que durante ese período no se disponía del nuevo ni antiguo controlador, afectando gravemente la capacidad de resolver la renovación de la boleta en garantía.

Por último, señala que con el aumento de capital efectuado por el nuevo accionista mayoritario, se tomó un depósito a plazo en el Banco de Chile a fin de respaldar la ampliación del plazo original de la boleta en garantía en 90 días, lo que fue informado a la Superintendencia de Salud el 7 de agosto de 2008.

- 5.- Que, si bien los descargos efectuados por la Isapre permiten establecer que inició las gestiones necesarias para obtener la renovación de las boletas de garantía individualizadas en el primer párrafo del numeral 2 precedente, antes del vencimiento de las mismas, lo cierto es que consta de manera indubitada que, respecto de la Boleta de Garantía a la Vista emitida por el Banco de Chile por un monto de M\$100.000, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2008, la antelación fue insuficiente atendidas las dificultades de renovación que se le presentaron y que determinaron que, en definitiva, la



gestión se perfeccionara habiendo transcurrido latamente el plazo establecido para ello en la normativa vigente.

En efecto, la Resolución Exenta N°1142, del 10 de agosto de 2004, de la ex-Superintendencia de Isapres, en su punto 6, establece un período de 60 días de anticipación para la renovación de las boletas de garantía. De lo anterior se colige que, a más tardar el día 18 de junio de 2008, la renovación debía estar perfeccionada. En consecuencia, resulta irrefutable que, al haberse obtenido la mencionada boleta de garantía recién el 08 de agosto de 2008, la Isapre no cumplió oportunamente con el plazo establecido en la normativa.

- 6.- Que, frente a esta irregularidad objetiva, no es posible acoger las alegaciones vertidas por la Isapre en sus descargos, toda vez que ellas no hacen sino demostrar que la gestión administrativa en estas materias ha sido seriamente descuidada.

Por una parte, se debe tener presente que ya en el mes de junio de 2008, atendidas las dificultades financieras que afectaban a la Isapre Ferrosalud S.A., ésta debía saber que la renovación de sus boletas de garantía no sería un proceso expedito, por lo cual requeriría actuar con una mayor diligencia y anticipación, precisamente para precaver las eventuales consecuencias que derivaran de situaciones especiales como aquélla por la que atravesaba esa institución.

Por otra lado, una vez que la isapre tomó conocimiento del rechazo a la renovación de la Boleta de Garantía por parte del Banco de Chile, por medio de la comunicación verbal del ejecutivo sostenida el 20 de junio, no informó a este Organismo Fiscalizador acerca de algún plan de acción destinado a corregir en forma prioritaria y definitiva la irregular situación observada, comprometiendo personalmente que la respectiva boleta se renovaría dentro de la semana que terminaba el 25 de julio de 2008, lo que finalmente tampoco se cumplió.

- 7.- Que, en definitiva, habiéndose constatado el incumplimiento de la normativa que rige en la materia, resulta procedente la aplicación de una sanción encaminada a corregir la irregularidad observada y cuya existencia no ha sido desconocida por la Isapre, sin perjuicio de tomar en consideración para fijar la cuantía, que no se trata de una infracción reiterada.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que se encuentra investido este Intendente,

RESUELVO:

- 1.- Impónese a la Institución de Salud Previsional Ferrosalud S.A. una multa, a beneficio fiscal, ascendente a 100 U.F. (Cien Unidades de Fomento), por no haber renovado la Boleta de Garantía a la Vista emitida por el Banco de Chile por un monto de M\$100.000, con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2008, con la anticipación de 60 días a su vencimiento conforme lo establece la Resolución Exenta N°1142, del 10 de agosto de 2004, de este Organismo Fiscalizador.



- 2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



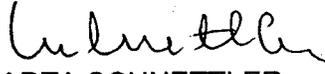

MPA/ISL/BOU
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Ferrosalud
- Fiscalía
- Depto. Control
- Subdepto. Control Financiero
- Unidad Análisis y Gestión de Información
- Of. de Partes

P.fis Multa-Ferrosalud (Boleta Garantía)

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 608 del 03 de Diciembre de 2008, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de Diciembre de 2008



MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE



POR UNA SALUD FUERTE